Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, cinco de abril de dos mil veintidós.

Radicación 73168400300120210002000
Proceso SUCESION
Causantes SAMUEL MENDOZA MOLINA, C.C. 2.285.483, ANA BELSUD RÍOS DE MENDOZA, C.C. 28.679.737 y CARMEN TULIA MENDOZA MOLINA c.c. 28.674.560.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la reforma de la demanda de la referencia, para su estudio.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

En el escrito anterior el apoderado de los interesados incluye como causante, además de los señores SAMUEL MENDOZA MOLINA y ANA BELSUD RIOS DE MENDOZA, a la señora CARMEN TULIA MENDOZA MOLINA.

De acuerdo con lo determinado para el proceso de sucesión la demanda se hace admisible cuando reúna los requisitos legales. Además de los requisitos generales de toda demanda, se deben tener en cuenta las normas que gobiernan el proceso de sucesión (Arts. 488, 490 y 491 del C.G.P.)

El art. 488. Dice: "Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión."

Según lo anterior, están llamados a suceder "el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito."

En este orden, tienen vocación de herederos, los ya reconocidos MARIO MENDOZA RIOS, OLGA JUDITH MENDOZA RIOS, YANETH MENDOZA RIOS, SAMUEL EDUARDO MENDOZA RIOS, GABRIELA MENDOZA RIOS, SULEIMA MENDOZA RIOS y NOHORA ENRIQUETA MENDOZA RIOS, como hijos de los causantes.

Se observa que se pretende adicionar a la sucesión de los causantes SAMUEL MENDOZA MOLINA y ANA BELSUD RIOS DE MENDOZA, la sucesión de la señora CARMEN TULIA MENDOZA MOLINA, respecto al inmueble ubicado en la carrera 7ª. No. 5-18 de Chaparral, por el hecho de aparecer, en el registro de matrícula inmobiliaria a nombre de los señores CARMEN TULIA MENDOZA MOLINA y SAMUEL MENDOZA MOLINA; pero, ocurre que no se acredita en el expediente la defunción de la mencionada señora, no se aporta prueba del parentesco que puedan tener cualquiera de los poderdantes del doctor ORLANDO SANCHEZ TREJOS, que los faculte a intervenir y tampoco en los poderes allegados se faculta para solicitar al respecto.

Otro hecho es, que en la demanda no se hace alusión al bien, el cual se referencia en escrito separado.

Por lo anterior, considera este Despacho que la reforma de la demanda no puede ser admitida, por discrepar con los reglamentos que para el proceso de sucesión rigen.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tol.,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR DE PLANO la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 018 hoy 6 de abril de 2022.
La secretaria,
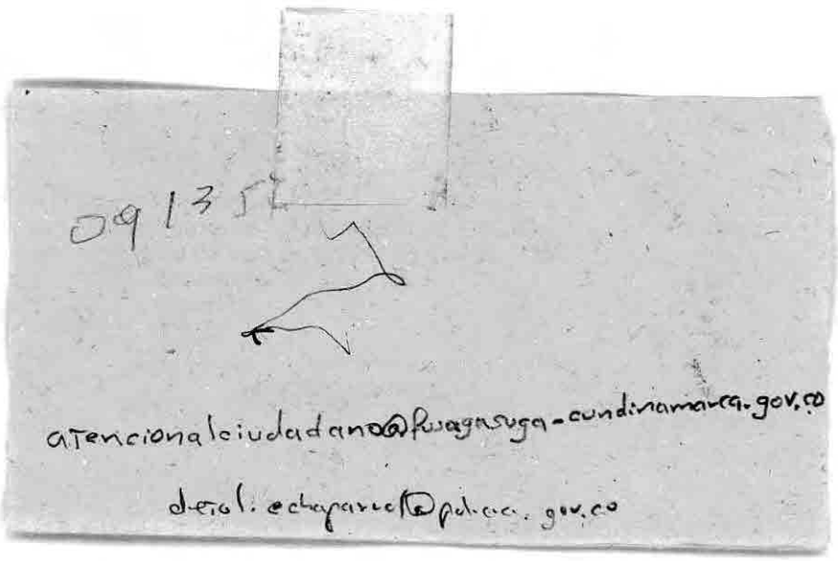
ARCENIS RAMIREZ.